

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Justicia

Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos

(Conclusión)

Ampliación circunstancial en las viviendas del beneficio de prórroga y de los plazos de preaviso para su ocupación por el arrendador propietario de una sola

9.ª Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de la vivienda, disponga lo contrario, el beneficio establecido en los artículos 71 y 72 será también aplicable a los parientes dentro del tercer grado, por consanguinidad, del familiar del inquilino fallecido que hubiere continuado el contrato.

10. No obstante lo dispuesto en el artículo 89, si la adquisición de la vivienda se efectuó antes del primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el plazo de preaviso será el de dieciocho meses, y de dos años si posteriormente al treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Ambas fechas se referirán a la del otorgamiento de la escritura pública de venta.

Suspensión de los aumentos directos de renta que se autoriza en las viviendas y facultad del Gobierno para revisarlos

11. Quedan en suspenso los aumentos de renta autorizados para las viviendas en el párrafo a) del artículo 118, hasta que el Gobierno disponga por Decreto que sean parcial o totalmente aplicados, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía.

Y cuando las mutaciones habidas en la economía nacional lo aconsejen, podrá también decretar el Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, la revisión de los porcentajes de aumento que autoriza el artículo 118, para dejarlos sin efecto, reducirlos o elevarlos. Pero la elevación en ningún caso podrá ser superior al triple de lo señalado en el referido artículo.

Irrretroactividad de lo establecido en los Capítulos IX, X y XI. — Excepción

12. No son de efecto retroactivo los preceptos del Capítulo IX; y en cuanto al artículo 120, para que los aumentos tolerados en el modo que el mismo previene obliguen al inquilino o arrendatario, a sus continuadores o al nuevo titular, deberán haberse consentido antes del primero de Octubre de mil nove-

cientos cuarenta y seis, siendo nulos y sin valor alguno los efectuados entre esta fecha y la de vigencia de los preceptos de la presente Ley.

Lo dispuesto en los párrafos primero y último del artículo 135 no será aplicable a los contratos vigentes cuando rijan los preceptos de esta Ley, estándose en ellos a lo pactado respecto de la fianza.

13. Tampoco son de efecto retroactivo las prescripciones de los Capítulos X y XI.

14. Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley el inquilino o arrendatario hubiere accedido por escrito a desalojar la vivienda o el local de negocio, o cuando ya lo hubiere desalojado, no será de aplicación lo dispuesto en la misma. Pero si lo será, en cuanto al plazo para desalojar exclusivamente, si continuare en la finca, no obstante haberse dictado sentencia firme que dispusiere que la abandone.

Requerimientos formulados y procedimientos en curso o en suspenso

15. Quedarán sin efecto cuantos requerimientos hubiera podido hacer el arrendador para negar la prórroga del contrato por cualquier causa que fuere, con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, debiendo reproducirlos, con el fin de ajustarlos a lo dispuesto en el Capítulo VIII si concurriesen en el caso los requisitos exigidos en el mismo.

16. Todos los procedimientos incoados al amparo de la legislación que fuere aplicable para regular las relaciones arrendaticias a que la presente Ley se refiere, y que no hubieren terminado por sentencia firme y ejecutoria, quedarán en suspenso a la vigencia de sus preceptos; y los Tribunales concederán a las partes el plazo máximo de quince días, para que acomoden sus pretensiones a las normas procesales en ella establecidas. El mismo traslado darán cuando se hallare suspendida la tramitación del juicio. Y tanto en uno como en otro caso, transcurrido que sea dicho plazo sin que acomoden sus peticiones al procedimiento de la Ley, les considerará desistidos de la acción que ejercitaban, y archivando sin más las actuaciones, acordarán que las costas sean satisfechas por mitad entre las partes, salvo que, tratándose de apelación o casación, la sentencia recurrida ordenara otra cosa a este respecto, en cuyo caso se estará a lo en ella dispuesto para las causadas ante el Tribu-

nal a «quo», pagándose por mitad las del recurso.

17. Las divergencias que se susciten sobre si los preceptos de esta Ley deben o no aplicarse a la cuestión debatida, las resolverá el Juez o Tribunal ante el cual penden los autos. Deberán promoverse en el plazo mencionado en la disposición anterior; y presentado que sea el escrito suscitándolas, con suspensión de términos, se dará traslado por cinco días a la parte contraria, si hubiere comparecido, para que alegue lo que considere oportuno. Transcurrido que sea dicho plazo, se dictará auto resolviéndolas que será apelable en la forma y plazo que lo habría sido la sentencia que hubiere puesto fin al pleito, conforme a la legislación que se deroga, y recurrible en casación, de haber procedido contra ella dicho recurso.

Autorización circunstancial gubernativa para la ejecución de obras que obligue a desalojar viviendas, y normas para concederla

18. Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de escasez de viviendas, disponga por Decreto acordado en Consejo de Ministros que ya no procede exigirla, será preceptiva la autorización previa del Gobernador civil de la provincia para emprender obras que, aunque no impliquen la demolición de la finca y se encaminen a aumentar el número de viviendas con que la misma cuente, sean de tal entidad que obliguen a desalojarla a los inquilinos que la habiten.

Los Gobernadores civiles concederán las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 115. Pero para determinar las preferencias se atenderán fundamentalmente al importe de la renta que fuere a asignarse a las viviendas que se edifiquen, sin tener en cuenta las atribuidas a las preexistentes, y resolverán los casos de igualdad en beneficio de los que, en fincas con viviendas de alquileres más elevados, vayan a construir otras de renta ultrabarata, fomentando en suma, la supresión del sistema que tiende a dividir a los inquilinos en barrios de clases.

Rentas en los contratos a que se refieren los artículos quinto y sexto

19. No obstante lo prevenido en los artículos quinto y sexto, la renta en los contratos de modalidad a que dichos artículos se refieren será libremente pactada cuando el otorgamiento de aquéllos tenga lugar

con posterioridad a la vigencia de esta Ley.

En los contratos que estuvieran en vigor el día de la publicación de este texto articulado, de no haber acuerdo entre los interesados para revisar la renta, podrá serlo a instancia del arrendador dentro de los seis meses, a partir de la vigencia de la presente Ley, por una Junta de Estimación que actuará en la forma prevista en el artículo 94, pero bajo la presidencia del Juez de Primera Instancia del partido en que se hallare la finca arrendada, pudiendo disponer dicho Juez que se constituya con dos Vocales que residan en otros, preferentemente en los colindantes, si no existen en su jurisdicción arrendador y arrendatario que tengan celebrado contrato análogo a aquel cuya renta fuera a revisarse.

En el plazo de treinta días, contados desde aquel en que tuviere ingreso en el Juzgado la solicitud de revisión de renta, deberá quedar constituida la Junta de Estimación, la cual, en los treinta días siguientes, emitirá su laudo.

El pago de la renta que señale la Junta de Estimación, será obligatorio, sin que contra el laudo que lo imponga se dé recurso alguno, aunque sí podrán impugnarlo arrendador y arrendatario, promoviendo el juicio declarativo correspondiente.

Si el arrendatario considera gravosa la renta asignada por la Junta de Estimación, dentro de los treinta días siguientes a serle notificada, podrá desistir del arrendamiento, cualquiera que fuere el plazo que, conforme al contrato, le quedare por cumplir; pero en todo caso vendrá obligado al abono de la señalada desde el día de la notificación hasta aquel en que entregare al arrendador las cosas arrendadas.

Normas para la reintegración de los inquilinos y arrendatarios de inmuebles siniestrados, cuando sean éstos reparados o reconstruidos

20. Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley no estuviere terminada la reconstrucción de un inmueble dañado a consecuencia de nuestra guerra de liberación o por otra causa de fuerza mayor, y el mismo se hallare desalquilado o no habitado por sus anteriores inquilinos o arrendatarios, si éstos carecieren de vivienda o de local de negocio arrendados a su nombre en la localidad, se observarán para su reintegración en aquél las reglas siguientes:

a) Si el importe de las obras de

reconstrucción excede del cincuenta por ciento del valor de la finca, la renta de sus viviendas y locales de negocio será libremente pactada; pero los inquilinos y arrendatarios que en el momento de producirse el daño la habitaren, tendrán derecho preferente a ocupar en ella tantas viviendas y locales de negocio como en la misma tuvieren anteriormente arrendados. Este derecho caducará a los treinta días de terminarse la reconstrucción del inmueble. El arrendador no podrá repercutir entre ellos ni entre los restantes inquilinos y arrendatarios aumento alguno de contribución, los excesos del coste legal de servicios y suministros ni las participaciones por las obras de conservación a que se refiere el Capítulo X.

b) Cuando el importe de las obras no exceda de dicho cincuenta por ciento, las rentas de las viviendas y locales de negocio del inmueble serán, para los inquilinos y arrendatarios que, al producirse el daño, lo habitaren, las que en dicho momento pagaren, incrementadas con la cantidad que resulte de reconocer al capital invertido en la reconstrucción un interés del seis por ciento, que se derramará en proporción a las rentas anteriores. Si los contratos hubieren desaparecido, se estará a la última declaración de renta que, con anterioridad a producirse el daño, hubiere hecho el arrendador a efectos fiscales. En todo caso, podrá éste repercutir entre los inquilinos y arrendatarios el aumento de contribución que establece la base XXII de la Ley de Régimen Local, en la forma dispuesta en el Decreto-Ley de once de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, y los excesos del coste legal de servicios y suministros; pero no exigirles las participaciones por obras de conservación establecidas en el Capítulo X. Dichos inquilinos y arrendatarios podrán ocupar las viviendas y locales de negocio que anteriormente tuvieren arrendados, y de haberse alterado su distribución, de modo que ello no sea posible, el arrendador les asignará otros de características análogas.

La ocupación habrá de hacerse dentro de los sesenta días de terminarse la reconstrucción.

c) El valor de las fincas a que se refiere esta Disposición se determinará capitalizando al tres por ciento el líquido imponible que tuvieren asignado en el momento de producirse el daño, deduciendo del producto resultante el diez por ciento como valor del solar. Y tanto para impugnar como excesivo el líquido imponible que en la expresada fecha les hubiere atribuido el arrendador como en los casos de simulación del capital invertido en la reconstrucción, asistirá a los inquilinos y arrendatarios anteriores la oportuna acción revisoria, que podrán ejercitar dentro del año de ocupada la vivienda.

d) A la terminación de las obras de reconstrucción, el arrendador, por tres veces y dentro del plazo de veinte días, publicará un anuncio en un diario de la capital de la provincia en que se hallare la finca, advirtiendo en general a los inquilinos y arrendatarios que en el momento de producirse el daño la habitaban, el término de las obras de

reconstrucción, y si no lo hiciera, podrán volver aquéllos a ocupar el inmueble en la forma establecida en el artículo 113, y ejercitar la acción que en él se establece.

e) Cuando en el momento de producirse el daño, la vivienda o local de negocio se hallare ocupado por el que, sin ser titular del contrato, gozaba del beneficio de prórroga, conforme a la legislación que se deroga, o por quien pueda ocuparlo, al amparo de lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ley, dichos ocupantes tendrán el mismo derecho que hubiera correspondido al titular para volver a la finca.

f) Las viviendas y locales de negocio de las fincas a que se refiere el párrafo a) de esta Disposición y las del párrafo b) que no se ocupen por sus anteriores inquilinos y arrendatarios, quedarán equiparadas, a efectos de esta Ley, a las que hubieren sido construidas u ocupadas por primera vez después de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Facultad gubernativa para aplazar o suspender las demoliciones de fincas por causa de expropiación

21. Cuando la ejecución de los planes urbanísticos y, en general, de cualquier reforma urbana obligue a la demolición de fincas destinadas a viviendas, los Gobernadores civiles podrán disponer los aplazamientos y suspensiones que estimen adecuados, en razón a la escasez que de ellas sufra la localidad, aun cuando hubiere recaído sentencia firme que declare haber lugar al desahucio por causa de expropiación.

Prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas

22. Hasta que el Gobierno, por considerar aumentada la disponibilidad de casas habitación, anule por Decreto este precepto, ningún local destinado anteriormente a vivienda podrá ser dedicado a oficina, almacén o local de negocio por quien, como nuevo ocupante, venga a usarlo después de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Se exceptúan de esta prohibición los casos siguientes:

a) Cuando siendo una persona física tenga su domicilio en él o, sin tenerlo, lo utilice para ejercer su propio oficio o profesión colegiada; y

b) Cuando sea una Corporación de Derecho público u otra persona colectiva y lo destine precisamente a las únicas y nuevas oficinas con que cuente en la localidad, y no a dependencias o sucursales.

No se estimará respetada esta prohibición cuando destinado a oficina, almacén o local de negocio, sirva, además, para vivienda de algún familiar del nuevo ocupante o de personas que trabajen a su servicio.

Cuando la prohibición establecida en el párrafo precedente se incumpliere, el ocupante anterior, dentro del año de haber desalojado la vivienda, tendrá acción para volver a ella pagando como renta la que antes satisficiera; y si careciere de contrato, la que a fines fiscales se hubiere declarado en el año en que la desalojó. Esta acción no asistirá al arrendador que, habitando en la vivienda, la hubiere desalojado a sabiendas de que su nue-

vo ocupante iba a darle el destino que prohíbe la presente Disposición transitoria.

Autorización al Gobierno para imponer el alquiler obligatorio de viviendas deshabitadas y el desahucio por necesidad social

23. Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, disponga por Decreto la adopción gradual, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía, de las siguientes medidas.

a) El alquiler obligatorio de aquellas viviendas que, susceptibles de ser ocupadas, no lo fueran por nadie. A tales fines, el Gobernador civil de la provincia, comprobando sumariamente las denuncias que se le formulen, concederá al propietario el plazo de un mes para que se ocupen, precisamente como casa-habitación y no como oficina, almacén o local de negocio. Y transcurrido dicho plazo sin hacerlo, dentro de los quince días que sigan, acordará aquella Autoridad que sea ocupada por el primer aspirante a inquilino, en turno de rigurosa antigüedad, que se hallare dispuesto a pagar como renta la exigida por el arrendador, si no fuera superior a la última declarada a fines fiscales o la que sirva de base al tributo, de no haberse formulado declaración, y el aspirante advendrá inquilino de la vivienda, con los derechos y deberes que le impone esta Ley, aunque el arrendador se niegue a otorgarle contrato, en cuyo caso, la renta se determinará conforme a los datos fiscales que se expresan.

b) El desahucio por causa de necesidad social de aquellas viviendas ocupadas que, sin mediar causa justa, se hallaren habitualmente deshabitadas, o el de las que no sirvan de casa-habitación, oficinas o local de negocio del arrendador, o si se hallaren alquiladas, de su inquilino o arrendatario. Los Tribunales, al resolver, tendrán en cuenta, además de aquellas circunstancias personales del demandado que determinen la existencia o inexistencia de causa justa, lo siguiente:

1.º Si es realmente útil la ocupación en razón a la proximidad o alojamiento del núcleo urbano en que la escasez de viviendas se produce; y

2.º Si por ser la vivienda de características parecidas o semejantes a las que normalmente sirven en la localidad de casa habitación, permanentemente ocupada, procede acordar que así lo sea.

El desahucio lo instará el Ministerio Fiscal, a excitación del Gobernador civil de la provincia, y previa sumaria investigación de la denuncia que hará esta autoridad. Se deducirá ante el Juez de Primera Instancia respectivo, y habrán de ser llamados al juicio, como parte demandada, el arrendador, y de hallarse alquilada la vivienda, también el inquilino. Su tramitación se acomodará a lo dispuesto en el Capítulo XII para los procedimientos atribuidos a la competencia de aquellos Juzgados, cuando se ejercita ante ellos acción resolutoria del contrato; pero las costas, si la demanda se desestima, no se impondrán nunca al actor. Cuando se estime la demanda por sentencia firme y ejecutoria se procederá al lanzamiento del ocupante

en el plazo de quince días, improrrogables.

Para su efectiva ocupación, o en su caso, alquiler, se aplicará lo prevenido en el párrafo a) de esta Disposición.

Cuando se adopte alguna de las medidas de que trata la presente Disposición, se procederá a la constitución en los Gobiernos civiles de un Registro público y gratuito de aspirantes a inquilinos, que comprenderá todos los de la provincia que en tal caso se hallaren, clasificados por localidades, y en el cual figurará junto a cada aspirante, la renta que estuviere dispuesto a pagar.

El Gobierno podrá disponer, además la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para la mayor eficacia, de las que se dejan enunciadas.

Vigencia, divulgación, ejecución, corrección de la Ley y Disposición derogatoria

24. Los preceptos de esta Ley, salvo que en ellos se dispusiere expresamente otra cosa, comenzarán a regir el día en que se publique en el *Boletín Oficial del Estado*, el presente texto articulado.

25. Hasta transcurrido seis meses desde la inserción de este texto articulado en el *Boletín Oficial del Estado*, no podrán publicarse comentarios particulares sobre la Ley de Bases ni sobre aquél.

26. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, podrá dictar por Decreto, además de aquellas disposiciones expresamente citadas en estas Transitorias las que considere necesarias para la mejor ejecución de los preceptos de la presente Ley, quedando asimismo autofinanciado para disponer la corrección de cualquier error o antinomia que se aprecie en su aplicación, pero en estos casos deberá informar previamente la Comisión de Justicia de las Cortes.

27. A partir del día en que se publique en el *Boletín Oficial del Estado* el texto articulado de esta Ley quedarán derogadas todas las disposiciones especiales dictadas en materia de arrendamientos urbanos, sin perjuicio de lo prevenido en la Ley de Ordenación de Solares de quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 77

El Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamartín de Campos, comunica a este Gobierno Civil que el día 20 del actual fueron recogidas y depositadas en la Alcaldía dos caballerías mayores, al parecer robadas, que tres individuos dejaron abandonadas en las inmediaciones de dicha localidad, las cuales son de las señas siguientes: Un macho de cinco años, de unos cinco dedos de alzada, roza-do en el encuentro, pelo negro; y una mula cerrada, acebrada, alzada seis dedos; con una traba blanca en el cabezón.

Sobre dichas caballerías se hallaban dos mantas de cuadros usadas, una alforja conteniendo una

cabezada de caballería menor y tres panes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de quien pudiera acreditar ser su dueño.

Palencia 24 de Abril de 1947.

El Gobernador Civil,

870 *Francisco Abella Martín*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Nuevo precio oficial para la Mantequilla

A partir del día 1.º de Mayo próximo regirán como únicos en esta provincia los siguientes precios para la Mantequilla:

Precio de mayor a detall, 33 pesetas kilogramo.

Precio de venta al público, 36'50 pesetas kilogramo.

Reconociéndose como beneficios comerciales 2'50 pesetas kilogramo para el almacenista y 3'50 pesetas para el detallista.

Queda anulada la Circular de esta Junta Provincial de Precios, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 10, de 22 de Enero pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 25 de Abril de 1947.

El Gobernador Civil-Presidente,

874 *Francisco Abella Martín*

JEFATURA AGRONÓMICA DE PALENCIA

Circular por la que se reglamenta la instalación y explotación de viveros de plantas (no forestales)

Para cumplimiento de la O. M. de 10 de Marzo de 1947, se pone en conocimiento de las entidades o particulares que posean o estén en explotación de viveros de plantas no forestales de las siguientes instrucciones:

Primera. Todas las entidades o particulares que posean viveros de plantas (no forestales), quedan obligadas a inscribirse en el Libro Registro que para estos fines se abre en esta Jefatura Agronómica, a la que se dirigirán por medio de instancia.

Segunda. Se fija el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la publicación de estas instrucciones para que todos los afectados puedan cumplir con los preceptos de la misma.

Tercera. Si una entidad o particular posee distintos viveros en una misma provincia con distintos emplazamientos o lugares, podrá agruparlos en una sola inscripción, a los que corresponderá un solo certificado para su explotación; si poseyera viveros en distintas provincias se deberá inscribir en cada una de las Jefaturas Agronómicas respectivas con independencia de las demás, obteniéndose un certificado de autorización para su explotación en cada provincia.

Cuarta. Los viveros de los Organismos Oficiales dedicados a la producción de plantas para sus atenciones, figurarán inscritos en las Jefaturas Agronómicas sin precisar el Certificado para su explotación. Si además de producir plantas con fines Oficiales vendieran o cedan gratuitamente al público que-

dan obligados al cumplimiento de las obligaciones impuestas a los particulares.

Quinta. El artículo 8.º de la Orden Ministerial de 10 de Marzo de 1947, impone a los viveristas llevar un Libro Registro en el que por clases y variedades constarán sus existencias, debiendo llevar talonarios numerados de las facturas de venta en la que constará los datos que expresa. Dicho libro será sellado por la Jefatura Agronómica así como el talonario de facturas.

Sexta. Los catálogos de plantas, folletos, listines de precios y cuanta propaganda se haga no podrá circular sin la aprobación del Servicio Central de Defensa contra Fraudes.

Séptima. Las casas dedicadas exclusivamente a la venta de flores quedan excluidas del cumplimiento de estas obligaciones; pero si vendieran plantas de adorno, huerta, etc., producidas en sus propios viveros deben de proveerse del certificado de inscripción y cuando sean adquiridas a otros viveristas autorizados, deberán mostrar la factura.

Octava. Los viveros de carácter forestal quedan sujetos a las disposiciones que impongan la Dirección General de Montes, pero si además de plantas forestales produce plantas de huerta u otras de carácter agrícola, quedan obligados a cumplir las normas de estas instrucciones.

Transcurrido el plazo de dos meses, se girará visita de inspección por el personal facultativo de esta Jefatura por los distintos viveros de la provincia y que no se hayan colocado en condiciones legales para su explotación, incoándose el correspondiente expediente con imposición de la sanción a que se hayan hecho acreedores.

Palencia 23 de Abril de 1947.—
El Ingeniero Jefe, P. O. *Manuel Antón Pastor.* 871

ADMINISTRACION de Propiedades y Contribución Territorial DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Apéndices de Rústica amillarada

Para la formación de los Apéndices a los Padrones de la Contribución Rústica, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos que por este concepto tributan en régimen de amillaramiento, que conforme a lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de Territorial, de 30 de Septiembre de 1885 y Real Orden de 22 de Octubre de 1926, el plazo de exposición al público de los Apéndices a dicha riqueza termina el día 15 de Mayo próximo sin necesidad de anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL, toda vez que es preceptivo el plazo de excepción, oyendo las reclamaciones que se presenten y resolviéndolas antes del día 31 de dicho mes de Mayo por las respectivas Juntas Periciales.

Los cambios de dominio y las alteraciones de riqueza, tanto de Rústica como de Pecuaria, habrán de justificarse en la forma prevenida en el precitado Reglamento de 1885 e Instrucciones de 13 de Marzo de 1942, no debiendo surtir efecto ni por lo tanto, llevarse al Apéndice aquéllas cuya justificación no se acomode exactamente y por entero a los preceptos contenidos en di-

chas disposiciones para estos casos y teniendo en cuenta que han de estar debidamente compensados, a fin de que su resultado no proceda alterar en menos las cifras totales de riqueza, por ambos conceptos, señalados por la Hacienda en años anteriores como cupo para cada término municipal, ya que para ésto se necesita tramitar previamente, y por separado, el expediente de rectificación, con arreglo a lo dispuesto en el número 18 de la Orden de 13 de Marzo de 1942 y que haya recaído acuerdo de nuevo señalamiento por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Los Apéndices con su documentación justificativa se presentarán por duplicado en esta Administración antes del próximo día 20 de Mayo, cuando no se hayan formulado reclamaciones al mismo, y antes del día 1 de Junio en el caso de haberse interpuesto reclamaciones contra él.

Los Ayuntamientos que no tengan variaciones de ningún género, lo harán constar solamente por medio de una certificación expedida por el Secretario de la Corporación Municipal, con el visto bueno del Alcalde, la que remitirán antes del día 20 de Mayo, sin excusa alguna.

El reintegro de los referidos documentos es de una póliza de 1'50 pesetas por cada pliego en el original, y un timbre móvil de 0'25 pesetas, por cada pliego de la copia y declaración.

Por último, se advierte a los señores Alcaldes, como responsables del puntual cumplimiento de este servicio, que de no tener presentados para esa fecha los expresados documentos, no serán admitidos con posterioridad y se le impondrá por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, las sanciones correspondientes.

Palencia 23 de Abril de 1947.—
El Administrador de Propiedades, *Antonio López.* 869

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE PALENCIA

Electricidad

Examinado el expediente y proyecto incoado el primero a instancia de don Ricardo Ciudad López-Francos, solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica, alta tensión, desde la Horadada a Mave y centro de transformación para suministro de alumbrado y fuerza motriz, y

Resultando que a la instancia en que se solicita la concesión se acompaña el proyecto de las obras que se propone ejecutar y el resguardo de la Caja de Depósitos acreditativo de tener depositado a disposición del Ingeniero Jefe el 1 por 100 del presupuesto de las obras en la parte que afecta al dominio público.

Resultando que declarados suficientes los documentos que se han presentado por el peticionario, se abrió la información pública que determina el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, mediante anuncio que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, número 136 de 13 de Noviembre de 1946, señalándose un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar las reclamaciones, haciendo constar al propio tiempo en dicho anuncio, que no se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de dominio particular afectados por la línea.

Resultando que referido anuncio estuvo expuesto al público durante el plazo señalado, no habiéndose presentado ninguna reclamación en el Ayuntamiento de Valdegama, según consta de la certificación expedida por el Alcalde de este Ayuntamiento que se halla unida al expediente, de la que resulta que el Ayuntamiento citado no encuentra inconveniente alguno en que se otorgue la concesión, siendo este término municipal el único que atraviesa la línea referida.

Resultando que han emitido informe también en sentido favorable al otorgamiento de la concesión, el Servicio Nacional de Tele-Comunicación, la Excm. Diputación Provincial, la Delegación de Industria y la Abogacía del Estado, proponiendo las entidades competentes para ello las condiciones que se especifican en sus respectivos informes, que figuran también en el expediente con las demás diligencias.

Considerando que el expediente se ha tramitado de modo reglamentario que son favorables todos los informes emitidos por las entidades llamadas a hacerlo, que está acreditado el derecho a la energía, por todo lo cual no hay obstáculo alguno para el establecimiento de la línea referida.

Considerando que es de la competencia del Ingeniero Jefe que suscribe la resolución de este expediente en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo y las facultades que concede a los Jefes de Obras Públicas la Ley de 20 de Mayo de 1932.

Considerando que el peticionario ha prestado su conformidad a las condiciones de esta concesión que al efecto le fueron notificadas, habiendo entregado en esta Jefatura una póliza por valor de 150 pesetas, serie A.0298877 para reintegro de la concesión según dispone la vigente Ley del Timbre, cuya póliza se adhiere a la concesión, inutilizándola conforme ordenan las disposiciones en vigor.

Visto el expediente, los informes recibidos, el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, la Ley del Ministerio de Obras Públicas de 20 de Mayo de 1932 y la vigente Ley del Timbre,

El Ingeniero Jefe que suscribe, concede la autorización solicitada por don Ricardo Ciudad López Francos, con arreglo a las siguientes condiciones.

1.ª Se autoriza a don Ricardo Ciudad López Francos, para construir una línea de transporte de energía eléctrica, alta tensión, desde la Horadada a Mave y centros de transformación, para suministro de alumbrado y fuerza motriz.

2.ª Las obras se efectuarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario en esta Jefatura de Obras Públicas y suscrito en Palencia en 20 de Julio de 1946 por el

Ingeniero don Antonio Polanco, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las prescripciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y las presentes condiciones.

3.^a Se declara de utilidad pública las instalaciones a que se refiere la condición 1.^a, y se concede la servidumbre de paso de corriente eléctrica, sobre las sendas, caminos, cauces y terrenos de dominio público, vías y terrenos del Estado, de la provincia y municipales, que según el proyecto presentado por el peticionario, han de ser afectados u ocupados de algún modo por la línea referida, excluyendo de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, las fincas de dominio particular afectadas por la instalación, ya que no se solicita dicha imposición de servidumbre.

4.^a La línea será aérea y los conductores satisfarán las condiciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919 con los límites que para las secciones mínimas establece el artículo 38 del mismo. La distancia entre conductores será de 0'75 metros, como mínimo.

5.^a Para el cruce de la carretera de Olleros a Fuencaliente (carretera local) en su kilómetro 2, se cumplirán todos los requisitos que exige el artículo 39 del citado Reglamento.

6.^a Análogamente se tomarán las precauciones reglamentarias en los cruces sobre caminos rurales.

7.^a En los sitios de mucho tránsito se emplearán conductores de 10 mm² de sección como mínimo.

8.^a Para la instalación de los transformadores, elevador y reductor, deberán tenerse en cuenta todos los requisitos exigidos reglamentariamente, debiendo todos los soportes metálicos de aparatos conectados a alta tensión, así como la cubierta metálica de los transformadores, ponerse en buena comunicación con tierra, independientemente de la empleada para el neutro de la instalación. Las puertas de las casetas deberán estar cerradas con llave, con placas de aviso de peligro de muerte, y sólo se permitirá la entrada en dichas casetas, al personal encargado del servicio.

9.^a Las tarifas máximas que han de regir en los pueblos afectados por esta concesión serán:

Tarifa por contador

Precio de kilovatio hora, 1 peseta.
Mínimo de consumo mensual, el autorizado en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 5 de Diciembre de 1933.

Abonados a tanto alzado

1 lámpara fija de 15 vatios, 3'50 pesetas.

1 lámpara fija de 25 vatios, 4'50 pesetas.

Todos los impuestos a cargo de los abonados.

10. Las obras deberán dar comienzo en el plazo de un mes, a contar de la fecha en que se comunica la concesión al peticionario, y deberán quedar terminadas en el de un año a contar de la misma fecha, quedando el peticionario a dar cuenta a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia del principio y

terminación de las obras, sujetándose a las instrucciones que reciba de la misma.

11. La inspección de las obras, tanto durante su construcción como durante su explotación, corresponde a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, sin perjuicio de las que corresponda a la Jefatura de Industrias de la misma provincia.

12. Terminadas las instalaciones y una vez que el peticionario lo haya puesto en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, se procederá al reconocimiento de aquéllas, que se llevará a efecto por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, a presencia del representante del peticionario, debidamente autorizado, levantándose la correspondiente acta, en la que se hará constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, en vista del resultado de este acta, autorizará o no la explotación de las referidas instalaciones, no pudiendo comenzar éstas sin la previa autorización citada.

13. El peticionario deberá solicitar de la Jefatura de Industrias de la provincia de Palencia, la inclusión de las instalaciones en el Registro Industrial.

14. El peticionario queda obligado a introducir por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración en las instalaciones objeto de la concesión, ya sea por exigirlo así la construcción de nuevas vías de comunicación o la variación del trazado o de rasantes que se acuerden hacer en las cruzadas por las instalaciones eléctricas, o ya sea para cumplimiento de las disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

15. Regirán para esta concesión las prescripciones señaladas en la Ley general de Obras Públicas y Ley y Reglamento de Policía y Conservación de carreteras; las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de Marzo de 1919; las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904; las de la Real Orden de 7 de Abril de 1923 y las de todas las disposiciones hoy en vigor o que se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

16. Queda obligado el peticionario al cumplimiento de lo que previenen las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes de trabajo, subsidio a la vejez, subsidio familiar, seguros sociales y demás de carácter social, así como a cuanto sobre esta materia se dicte en lo sucesivo.

17. Esta concesión se extiende dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración por causas de interés público, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

18. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones anterio-

res llevará consigo la caducidad de la concesión.

Palencia 18 de Abril de 1947.—El Ingeniero Jefe, *Aurelio Ramírez* 856

Administración de Justicia

Villada

EDICTO

Don José Luis Salamanqués del Río, Juez Comarcal de Villada y su Comarca.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de proceso de cognición en virtud de demanda promovida por don Acacio Olaso Rascón, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, contra doña Asunción Pelayo y sus hijos doña Josefa, don Constantino, doña Maximina y don Teodoro Alonso Pelayo, como herederos de don Timoteo Alonso, en ignorado paradero, sobre reclamación de mil ciento nueve pesetas, como indemnización de los daños y perjuicios que se le han causado en la casa de su propiedad, por abandono de la que lo es de los demandados.

En cuyos autos y con fecha veintitrés del corriente, he acordado, se anuncie por el presente a fin de que sirva de emplazamiento a los demandados para que comparezcan contestando a la demanda en el término de seis días, por no tener domicilio conocido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el apartado 5 de la norma C) de la Base 10.^a de la Ley de 19 de Julio de 1944.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, expido el presente en Villada a veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—*José Luis Salamanqués*.—El Secretario, *Pedro Ballester*.

Administración Municipal

Palencia

La Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento en sesión de ayer, acordó aprobar los Padrones de la exacción sobre toldos y marqujes, y sobre entradas de carruajes, correspondientes al año actual, y que se expongan al público en el Negociado de Arbitrios, por término de quince días para reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Palencia 25 de Abril de 1947.—El Alcalde, *Fulgencio García Germán*. 875

Baños de Cerrato

Formado el anteproyecto del presupuesto extraordinario, para atender a las aportaciones del Estado, para las obras de abastecimiento de aguas, distribución interior y alcantarillado, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes, por las personas especificadas en el artículo 228 párrafo 1.^o del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Baños de Cerrato 24 de Abril de 1947.—El Alcalde, (ilegible). 876

Fuentes de Valdepero

EDICTO

El día 30 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, la enajenación en pública subasta, y bajo el tipo de 5.000 pesetas de licitación y por el sistema de pujas a la llana, del edificio municipal, en estado ruinoso e inútil para el Municipio, denominado «Hospital Viejo», sito en la calle Manuel Diez Quijada, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, para que pueda ser examinado por cuantas personas les interese.

Fuentes de Valdepero 21 de Abril de 1947.—El Alcalde, *Mariano Martínez*. 865

Ventosa de Pisuerga

EDICTO

Con las preferencias que señala la Ley de 25 de Agosto 1939 y Orden de 30 de Octubre del mismo año, se anuncia vacante para su provisión en propiedad la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento con el sueldo anual de seiscientos pesetas; más otras doscientas pesetas como encargado de regir el reloj de villa.

Se requiere saber leer y escribir, como también practicar notificaciones y citaciones.

Las solicitudes serán dirigidas al señor Alcalde en papel correspondiente, con justificación de preferencia, conducta y moralidad.

Ventosa de Pisuerga 23 de Abril de 1947.—El Alcalde, *Mariano Ramos*. 873

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Fijadas las cuentas municipales

Villasarracino.—1946.	825
Villamueva de la Cueva.—1936, 1937, 1938, 1939, 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945 y 1946.	826
Amusco.—1946.	834
Becerril de Campos.—1946.	840
Alba de Cerrato.—1946.	844
Villovieco.—1946.	845
Santillana de Campos.—1946.	853
Cervatos de la Cueva.—1946.	812
Las Cabañas de Castilla.—1946.	861

Apéndice al Registro Fiscal de la contribución urbana para 1947

Alar del Rey.	872
---------------	-----

Suplemento de crédito

Cevico Navero.	832
----------------	-----

Habilitación de crédito

Cevico Navero.	833
----------------	-----

Padrón de Plagas del Campo para 1947

Boadilla de Rioseco.	848
----------------------	-----